



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número. 03

Audiencia número: 042

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 060 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ISRAEL NUÑEZ POVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 190

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.581, abogada con tarjeta profesional número 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES expone al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, que esa entidad siempre se ajustó a la ley y en este caso la pensión se otorgó a partir de la inclusión en nómina porque nunca se reportó la novedad de retiro y concediéndole la prestación de conformidad con la ley que le correspondía como beneficiario del régimen de transición, que no era otra, que la Ley 71 de 1998, determinado que el IBL más favorable resultó el que corresponde al promedio de toda la vida laboral.

La apoderada del actor, manifiesta en relación con la pretensión del retroactivo pensional, ante el no reconocimiento de éste por parte de la entidad demandada, que el demandante el 11 de septiembre de 2009 cumplió la edad para pensionarse y ya tenía el número de semanas que exige la ley para obtener ese derecho, y la última entidad en la que laboró fue Clave Integral, habiendo solicitado la pensión el 21 de septiembre de 2009, petición que vino a tener respuesta el 11 de junio de 2011 cuando se le concede el derecho pensional, sin retroactivo y para calcular el valor de la mesada pensional sólo se tuvo en cuenta el tiempo cotizado ante el ISS, sin haberse tenido en cuenta el tiempo laborado y cotizado ante el Ministerio de Defensa. Consideran que se debe mantener la sentencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 036



Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de vejez, retroactiva a la fecha en que se reportó la novedad de retiro, así como la reliquidación de dicha prestación económica, teniendo en cuenta para ello las 443,52 semanas cotizadas ante el Ministerio de Defensa Nacional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales y el retroactivo adeudado.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que le fue reconocida la pensión de vejez por el ISS, a través de la Resolución número 011506 del 1° de abril de 2011, en aplicación del régimen de transición y en cuantía de \$1.302.664, a partir del mes de mayo de 2011 con un IBL de \$1.447.404 y una tasa de reemplazo del 90%.

Que durante el inicio de su vinculación laboral trabajó como Suboficial Técnico Segundo de la Fuerza Aérea Colombiana durante el período comprendido entre 1968 a 1976, cuyos aportes para pensión fueron realizados al Ministerio de Defensa.

Que entre el tiempo laborado al servicio del Ministerio de Defensa y los aportes realizados al ISS, cotizó al sistema un total 1.705 semanas, empero para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, solamente le fue tenido en cuenta el tiempo cotizado al ISS es decir 1.262 semanas, excluyendo los tiempos cotizados al Ministerio de Defensa, equivalentes a 3.106 días.

Que el día 13 de junio de 2011, presentó ante el ISS solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, siendo el mismo negado a través de la Resolución número 07349 del 27 de febrero de 2021, empero dicho acto administrativo al no haber alcanzado a ser notificado se dejó sin efecto por la misma entidad.

Que a través de la Resolución GNR 312156 del 07 de septiembre de 2014, COLPENSIONES resolvió de forma negativa las múltiples reclamaciones efectuada.

Que en el año 2015 nuevamente solicita ante COLPENSIONES un estudio de su caso y la reliquidación de su mesada pensional, siendo dicha solicitud negada a través del acto



administrativo GNR 106554 del 14 de abril de 2015, en donde se relacionan los documentos que deben ser radicados por el empleador para efectos del pago del retroactivo pensional.

Que el día 31 de julio de 2015 elevó escrito dirigido a la entidad demandada, allegando los documentos solicitados en la resolución anterior con el fin de que se le reconozca y pague el retroactivo pensional, petición que nuevamente le fue negada a través de la Resolución GNR 395728 del 07 de diciembre de 2015.

Que finalmente el día 28 de junio de 2016, solicitó ante COLPENSIONES nuevamente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, la reliquidación de su pensión de vejez y los intereses moratorios, siendo dicha petición negada mediante Resolución GNR 261266 del 05 de septiembre de 2016.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, expresando frente al retroactivo pensional deprecado que el mismo se encuentra prescrito, por lo que no amerita su estudio, en tanto el actor debió acudir a la jurisdicción laboral dentro de los 3 años siguientes a la negativa del ISS en reconocer dicho pago posterior a su primera reclamación. Y en cuanto a los intereses moratorios deprecados, aduce que la obligación principal corre la misma suerte que la obligación subsidiaria. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró que el señor ISRAEL NUÑEZ POVEDA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2010, en cuantía de \$1.262.638, retroactivo pensional que debe ser liquidado a partir de dicha fecha y hasta el 30 de abril de 2011, dado que la prestación económica fue reconocida a partir del 1° de mayo de 2011; declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES respecto del retroactivo pensional; declaró probadas las excepciones



de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la entidad demandada frente al reajuste de la mesada pensional del actor; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la suma de \$22.887.586, por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 1° de enero de 2010 y hasta el 30 de abril de 2011, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los respectivos aportes a salud; condenó a la misma al pago de los intereses moratorios a favor del actor, a partir del 21 de enero de 2010 y hasta que se haga efectivo el pago, sobre el retroactivo pensional reconocido, causado entre el 1° de enero de 2010 y el 30 de abril de 2011; finalmente absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

En lo que interesa al recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, la operadora judicial de primera instancia, estableció para arribar a la decisión anterior que si bien no obra prueba de la desafiliación del actor, su intención de cesar con las cotizaciones al sistema de pensiones para obtener su derecho pensional, se evidenció hasta el 31 de diciembre de 2009 según historia laboral allegada al proceso, por lo que tendría derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de forma retroactiva al 1° de enero de 2010.

Respecto a la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, adujo que el retroactivo adeudado no se encontraba afectado por tal fenómeno al no haber transcurrido más de los 3 años consagrados en el artículo 151 del CPT y SS.

En cuanto a los intereses moratorios, adujo la A quo que los mismos operan luego de transcurridos los 4 meses con que contaba la entidad demandada para resolver la petición pensional, esto es, 21 de enero de 2010.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada solicitando sea revocada la decisión de primer grado, argumentando en cuanto a la condena del retroactivo pensional, que el disfrute y la causación del derecho pensional opera taxativamente conforme lo disponen los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 31 de



la Ley 100 de 1993. Expone que la última cotización del actor la realizó como dependiente para el empleador CLAVE INTEGRAL para el ciclo de diciembre de 2009, sin que se evidencie en la misma la respectiva novedad de retiro, razón por la cual su prestación debió haber sido reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina, tal y como lo efectuó la entidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por ser la Nación garante de ésta. Dándose así aplicación al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia del retroactivo pensional a favor del demandante, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar las fechas de causación y su cuantía, **iii)** E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que el demandante elevó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante el otrora ISS, el día 21 de septiembre de 2009, siendo concedida a través de la Resolución número 011506 del 1° de abril de 2011, a partir del 1° de mayo de 2011, en cuantía de \$1.302.664, al reunir los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya



liquidación se basó en 1.705 semanas, un IBL de \$1.447.404 y una tasa de reemplazo del 90%.

- La negativa a las solicitudes elevadas por el actor ante COLPENSIONES, relativas a la reliquidación de la pensión de vejez y el retroactivo pensional, a través de la Resolución GNR 312156 del 07 de septiembre de 2014, acto administrativo que dejó sin efectos el acto administrativo 07349 del 27 de febrero de 2012.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entrar a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios



hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor ISRAEL NUÑEZ POVEDA, al haber nacido el 11 de septiembre de 1949, cumplió la edad mínima de 60 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el día 11 de septiembre de 2009, calenda para la cual se encontraba cotizando activamente al sistema general de pensiones y contaba con más de 1.000 semanas sufragadas, como bien se evidencia en la historia laboral allegada al expediente digital actualizada al 28 de febrero de 2018.



Ahora bien, de la lectura de la referida historia laboral del actor, se evidencia que aquel cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones hasta el 31 de diciembre de 2009, por intermedio de la razón social CLAVE INTEGRAL, sin que se observe la correspondiente novedad de retiro.

Así las cosas, a pesar de que el señor ISRAEL NUÑEZ POVEDA, había causado su pensión de vejez al momento de arribar a la edad mínima de 60 años, esto es, el 11 de septiembre de 2009, fecha en la que tenía acreditados más de las 1.000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicada al ser beneficiario del régimen de transición, al haber continuado cotizando al sistema hasta el 31 de diciembre de 2009, se logra evidenciar la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida dicha prestación económica, a partir del 1° de enero de 2010, y no a partir del 1° de mayo de 2011, como erróneamente lo dispuso la entidad demandada en la resolución por medio de la cual le concedió la prestación económica de vejez al actor, tal y como lo concluyó la A quo en su decisión, debiéndose confirmar ese preciso punto de la sentencia bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene que los términos procesales de las acciones que emanen de las leyes sociales, según los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., establecen que las mismas prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamó escrito.

Ya había quedado establecido que al actor le fue reconocida la pensión de vejez por parte del otrora ISS hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución número 011506 del 1° de abril de 2011, a partir del 1° de mayo de 2011, la cual fue notificada personalmente el día 08 de junio de 2011.



Posteriormente, el día 13 de junio de 2011, el actor elevó petición ante el extinto ISS, solicitando el retroactivo pensional aquí deprecado, solicitud a la que dicho Instituto no accedió a través de acto administrativo 07349 del 27 de febrero de 2012, resolución que posteriormente fue dejada sin efectos por COLPENSIONES, mediante el acto administrativo GNR 312156 del 07 de septiembre de 2014, al no haber sido notificada a la parte interesada, y en su lugar procedió a estudiar de nuevo la petición de retroactivo de la pensión de vejez, negando la misma. Dicha resolución fue notificada personalmente el día **02 de octubre de 2014**.

La anterior decisión contenida en la Resolución GNR 312156 del 07 de septiembre de 2014, no fue objeto de recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa, para que finalmente se interponga la demanda en la cual se pretende el retroactivo deprecado, el día 22 de septiembre de 2017, sin que entre estas fechas hubiese transcurrido el trienio que disponen las normas en cita, por lo que no se encontrarían prescritos los derechos sociales aquí reclamados, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, el valor de las mesadas retroactivas adeudadas al actor, causadas desde el 1° de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2011, como quiera que a partir del 1° de mayo del mismo año, le fue concedida la prestación económica de vejez, ascienden a la suma de **\$22.887.586**, valor idéntico al liquidado en primera instancia, como a continuación se puede observar. Punto de la decisión que se ha de confirmar.

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA
2010	3.17%	\$ 1,262,638
2011	3.73%	\$ 1,302,664

MESADA 2011	\$ 1,302,664
IPC 2010	3.17%
MESADA 2010	\$ 1,262,638

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/01/2010	31/01/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638



01/02/2010	28/02/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/03/2010	31/03/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/04/2010	30/04/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/05/2010	31/05/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/06/2010	30/06/2010	\$ 1,262,638	2	\$ 2,525,277
01/07/2010	31/07/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/08/2010	31/08/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/09/2010	30/09/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/10/2010	31/10/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/11/2010	30/11/2010	\$ 1,262,638	2	\$ 2,525,277
01/12/2010	31/12/2010	\$ 1,262,638	1	\$ 1,262,638
01/01/2011	31/01/2011	\$ 1,302,664	1	\$ 1,302,664
01/02/2011	28/02/2011	\$ 1,302,664	1	\$ 1,302,664
01/03/2011	31/03/2011	\$ 1,302,664	1	\$ 1,302,664
01/04/2011	30/04/2011	\$ 1,302,664	1	\$ 1,302,664
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 22,887,586

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud pensional de vejez ante Colpensiones, el día 21 de septiembre de 2009, siendo la misma concedida a través de la Resolución número 011506 del 1° de abril de 2011, a partir del 1° de mayo del mismo año, cuando dicha prestación debió ser reconocida a partir del 1° de enero de 2010, tal y como quedo analizado en líneas precedentes, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad para resolver la petición pensional vencieron el 21 de enero de 2010, causándose los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2010, y no desde el día 21 del mismo mes y año, en vista de que tales intereses se causan al vencimiento del mencionado termino legal, y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas a cargo de



la parte de la entidad demandada. Punto de la decisión que ha de modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 6 de la sentencia número 060 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de indicar que la CONDENA impuesta a COLPENSIONES, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan a partir del 22 de enero de 2010 y hasta que se haga efectivo el pago, sobre el retroactivo pensional reconocido, causado entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de abril de 2011.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 060 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ISRAEL NUÑEZ POVEDA

APODERADA: MARIBEL OROZCO BECERRA

Maribelorozco2008@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2017-00463-01